

Artículo 1.º Con la denominación de serie «Monasterio de Santa María de Huerta» y para continuar las de monumentos y edificios históricos españoles por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se procederá a la elaboración de una serie de sellos de correos en la que se reproduzcan varios aspectos del monasterio.

Art. 2.º La emisión de la referida serie constará de tres valores, cuyas cantidades y características se indican a continuación:

De una peseta, 6.000.000; motivo, refectorio; color, verde y verde americano.

De dos pesetas, 4.500.000; motivo, claustro; color, bistre y azul verdoso.

De cinco pesetas, 4.500.000; motivo, ábside; color, azul grisáceo y azul claro.

Art. 3.º Los indicados sellos se pondrán a la circulación y venta el día 24 de febrero de 1964, y podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De cada uno de dichos valores quedarán reservadas en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 1.000 unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades del intercambio oficial, o al mismo intercambio cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 500 unidades de cada valor serán reservadas igualmente a la Oficina Filatélica del Estado para las necesidades de la misma.

Art. 5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reproducción, reproducción y mixtificación de dichos valores de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerda como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Cuarta del Consejo Postal, Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

*ORDEN de 14 de febrero de 1964 sobre emisión y puesta en circulación de los sellos de la serie «Andorra 1963-64».*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo dispuesto por la Orden de este Ministerio de 8 de julio de 1963, sobre la emisión de sellos de franqueo para la correspondencia procedente del Principado de Andorra, cuyos primeros cuatro valores fueron puestos a la venta y circulación el día 20 de julio del pasado año, procede ahora, según el plan previsto, ordenar lo necesario para la puesta en venta y circulación de los cuatro valores que, con los primeros, integran el total de la emisión, y que corresponden a 1,50, 2,50, 3 y 5 pesetas. Sin embargo, vistos los consumos actuales, se estima aconsejable la sustitución del valor 1,50 pesetas por 6 pesetas.

A tal efecto, este Ministerio, a propuesta de la Comisión Cuarta del Consejo Postal, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Como complemento a los valores emitidos de sellos de correos en la serie denominada «Andorra 1963-64», en cumplimiento de lo dispuesto en 8 de julio de 1963, se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la elaboración de los valores 2,50, 3, 5 y 6 pesetas.

Art. 2.º Las características y cantidades de los valores 2,50, 3, 5 y 6 pesetas serán las siguientes:

De 2,50 pesetas, 4.000.000; motivo, «Escudo de Andorra»; color, policolor, violeta grisáceo y rojo.

De 3 pesetas, 4.000.000; motivo, «Andorra la Vieja»; color, policolor, gris verdoso y negro.

De 5 pesetas, 4.000.000; motivo, «Valle de Ordino»; color, policolor, bistre y gris.

De 6 pesetas, 4.000.000; motivo, «Nuestra Señora de Meritxell»; color, policolor, rojo y bistre.

Art. 3.º Los indicados sellos se pondrán a la circulación y venta el día 29 de febrero de 1964, pudiendo ser utilizados para el franqueo de la correspondencia procedente del Principado de Andorra, hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De cada uno de dichos valores quedarán reservadas en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y

Timbre 1.000 unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades del intercambio oficial, o al mismo intercambio cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 500 unidades de cada valor serán reservadas igualmente a la Oficina Filatélica del Estado para las necesidades de la misma.

Art. 5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reproducción, reproducción y mixtificación de dichos valores de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Cuarta del Consejo Postal, Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizada la tómbola de caridad que se cita.*

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda fecha 13 de febrero de 1964 se autoriza la siguiente tómbola de caridad, exenta del pago de impuestos, en la localidad y fecha que se indica:

Bilbao, del 15 de abril al 14 de mayo de 1964.

Esta tómbola ha de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización del excelentísimo señor Prelado correspondiente.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 13 de febrero de 1964.—El Jefe del Servicio Nacional, Francisco Rodríguez Cirugeda.—1.148-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual paradero de Roberto Heymar Dreu, que últimamente tuvo su domicilio en la calle de Carlos Maurrás, 7, de Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 11 de diciembre de 1963 del expediente 1.034/63, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso tercero, apartado primero, del artículo 7.º de la Ley de Contrabando y Defraudación, por importe de 1.307,90 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a don Roberto Haymar Dreu.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14 por la cuantía de la infracción, y agravante novena del artículo 15 por haber sido condenado con fallo firme en el expediente 564/62.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de tres mil cuatrocientas noventa y dos pesetas con diecinueve céntimos, equivalente al 267 por 100 del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Decretar el comiso del tabaco aprehendido en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.